

Orden PAT/1185/2005, de 5 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de Valladolid
BOCL 22 Septiembre

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE VALLADOLID, con domicilio social en C/ ANGUSTIAS, S/N, de VALLADOLID, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2002 fue presentada por D. Enrique Sanz Fernández-Lomana, en calidad de Decano del Colegio Oficial de ABOGADOS DE VALLADOLID, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2002 y modificado en Junta General Extraordinaria de fecha 1 de julio de 2005.

Segundo.- El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 105/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.- Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.B* del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.- El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.- Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE VALLADOLID.

2.- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.- Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE ABOGADOS DE VALLADOLID

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

El presente Estatuto regula el ejercicio de la profesión de Abogado en el ámbito del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Valladolid y dentro del marco normativo del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, como expresión particular de la facultad de autoordenación que dicha norma estatutaria confiere a los distintos Colegios de Abogados; de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales; de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero.

La actuación y el funcionamiento del Colegio se ajustarán al principio democrático y al régimen de control presupuestario anual, ejercitando las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias, con respeto al rango jerárquico de los Organismos rectores de la Abogacía: su Consejo General y el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio se extiende a toda la provincia de Valladolid, es único y acoge a las diferentes demarcaciones judiciales que existen y que puedan existir en la provincia.

El domicilio oficial del Colegio radica en su sede de la calle Torrecilla n.B: 1 de Valladolid.

Artículo 3.

El Colegio de Abogados de Valladolid es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son fines esenciales del Colegio, además de la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la profesión en su ámbito territorial; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución; la promoción y defensa de los Derechos Humanos; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 4.

Son funciones del Colegio de Abogados de Valladolid, en el ámbito objetivo y territorial de sus competencias:

- a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía, ejercitar las acciones legales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Informar, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos normativos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno Central, de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de esta Comunidad Autónoma y de todos los Organismos que lo requieran.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.
- d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita, de asistencia y orientación jurídica y de todos los demás que puedan crearse estatutariamente.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- f) Procurar la representación de la abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener, y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometidos a la aprobación del Órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del Consejo General de la Abogacía Española; y redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

- ñ) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.
- o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.
- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.
- r) Las demás que vengán dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

TÍTULO PRIMERO
De los colegiados
CAPÍTULO I
Clases de colegiados

Artículo 5.

El Colegio de Valladolid está integrado por tres clases de colegiados:

- a) De incorporación obligatoria, formada por abogados que ejerzan la profesión teniendo su domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del Colegio, que se denominarán abogados residentes.
- b) De incorporación voluntaria, integrada por abogados cuyo domicilio profesional se encuentre fuera del territorio del Colegio, que se denominarán abogados no residentes.
- c) De incorporación voluntaria, integrada por juristas que no ejerzan la profesión de abogado y que sean titulares de la Licenciatura en Derecho, o que posean otro título extranjero que esté homologado conforme a la normativa vigente, que recibirán el nombre de colegiados no ejercientes. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión sin ejercicio, quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas de Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de las actividades propias de una profesión por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

Artículo 6.

Nadie podrá ser dado de alta como abogado no residente en el Colegio de Valladolid sin acreditar previamente su pertenencia como residente al Colegio de Abogados que corresponda al lugar donde tenga fijado su domicilio profesional.

CAPÍTULO II
Requisitos y procedimiento para la colegiación

Artículo 7.

Para pertenecer al Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid será preciso cumplir los requisitos exigidos por la legislación estatal y autonómica, por el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que fueren de aplicación, solicitar la incorporación al Colegio y abonar los derechos de incorporación que, en su caso, se establezcan.

El número de miembros del Colegio no está sujeto a limitación alguna, ni podrá cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

Artículo 8.

La solicitud de incorporación se hará en el modelo aprobado por la Junta de Gobierno, acompañando la documentación que en cada caso proceda.

La Junta de Gobierno dictará acuerdo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose aprobada tácitamente la solicitud si dejara transcurrir dicho plazo sin hacerlo.

El acuerdo denegatorio de la solicitud deberá ser notificado al interesado con expresión de los motivos en los que esté fundada la decisión, y con información sobre los recursos procedentes.

Artículo 9.

1.- Los colegiados que vayan a iniciar su ejercicio profesional por primera vez como abogados residentes, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

2.- El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en la forma que ella establezca.

3.- La Junta podrá autorizar que el Juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicha promesa o juramento.

Artículo 10.

De todas las altas y bajas producidas se dará traslado al Consejo General y al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León para la formación del censo general. Asimismo, el Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de colegiados a todos los Juzgados y Tribunales del territorio, y a los Centros Penitenciarios y de Detención, sin incluir en la misma a los no ejercientes, que actualizará mensualmente con las modificaciones por altas o bajas producidas.

Artículo 11.

Los colegiados tendrán obligación de facilitar al Colegio un domicilio y un número de teléfono de carácter profesional, así como de notificar de manera inmediata cualquier variación de los mismos.

El Colegio podrá publicar una guía conteniendo la lista y los datos profesionales de los colegiados. La Junta de Gobierno decidirá cuales incluir en ella, con respeto a la legalidad vigente en la materia.

Artículo 12.

Los Abogados pertenecientes al Colegio de Valladolid podrán prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado español, cumpliendo la obligación de comunicación respecto a los demás Colegios de Abogados en los que vayan a actuar.

Los Abogados no incorporados al Colegio de Valladolid también podrán actuar libremente en su ámbito territorial sin que pueda exigírseles habilitación alguna ni el pago de más contraprestaciones económicas que las exigidas a los Abogados adscritos por la utilización de servicios no cubiertos por la cuota colegial. No obstante, deberán preavisarlo por escrito al Colegio de Valladolid, a través de su Colegio de origen, pudiendo también hacerlo por conducto del Consejo General de la Abogacía o del Consejo Autonómico que les corresponda, en la forma que éstos establezcan.

CAPÍTULO III

Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 13.

La condición de colegiado se perderá y se recuperará por las causas previstas en el Estatuto General de la Abogacía, así como en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Sin perjuicio de las acciones de reclamación correspondientes, la Junta de Gobierno podrá acordar la baja de aquellos Colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias, así como los derechos de intervención profesional y las demás cargas colegiales debidamente aprobadas, previo requerimiento realizado con treinta días naturales de antelación.

Dicho acuerdo será ejecutivo y surtirá efectos desde la notificación al interesado, en la que se le informará de su derecho a interponer los recursos procedentes.

No obstante, el colegiado que causare baja por este motivo podrá rehabilitar su condición dentro de los seis meses siguientes, poniéndose al día en todas las obligaciones colegiales, tanto las que motivaron la baja como las devengadas con posterioridad.

Una vez transcurrido el plazo antes indicado, el interesado podrá también solicitar la reincorporación al Colegio, pero cumpliendo con todos los requisitos de una nueva incorporación, incluido el pago de la cuota correspondiente, abonando la deuda que motivó su baja, más intereses al tipo legal del dinero incrementado en dos puntos.

Artículo 14.

La Junta de Gobierno pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los casos en los que se utilice el título de Abogado ilegalmente, por si pudiera estimarse el hecho como constitutivo de infracción penal.

Igualmente, la Junta de Gobierno combatirá el intrusismo poniendo en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público todos los casos que lleguen a su conocimiento, ejercitando incluso la acción penal.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 15.

Los miembros del Colegio de Valladolid tendrán los mismos derechos y obligaciones que con carácter general vienen establecidos en el Estatuto General de la Abogacía española, así como en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en particular las siguientes:

- a) La obligación de estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias.
- b) Los abogados residentes podrán utilizar todas las dependencias y servicios colegiales, sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por la Junta de Gobierno.
- c) El Colegio entregará a cada colegiado ejerciente una tarjeta de identificación en la que, junto a su nombre y apellidos, figurará su fotografía, el número de colegiado y la fecha de alta, así como la condición de abogado residente o no residente, según el modelo y características que acuerde la Junta de Gobierno, que también decidirá en lo relativo a la actualización de dichas tarjetas.
- d) La Junta de Gobierno podrá autorizar la utilización por los colegiados de signos externos de identificación del Colegio, tanto en su vestimenta como en sus documentos y objetos de uso profesional, bien por medio de etiquetas, insignias u otros medios distintivos, que en todo caso se ajustarán a las prescripciones que figurarán detalladas en el acuerdo de autorización.

- e) El Colegio estimulará y favorecerá la comunicación entre los colegiados para asuntos relativos a la solicitud de venias y la notificación de honorarios profesionales antes de la tasación de costas, y propiciará medios para la sumisión de las discrepancias al arbitraje colegial, pudiendo la Junta de Gobierno establecer la repercusión del coste de este servicio a sus solicitantes.
- f) El Colegio editará una hoja de encargo profesional para uso voluntario de los colegiados, según modelo aprobado por la Junta de Gobierno.
- g) Los colegiados únicamente podrán utilizar la toga dentro de las dependencias judiciales y colegiales, así como en los actos oficiales en los que lo autorice la Junta de Gobierno.
- h) Los colegiados tratarán con corrección y respeto a los empleados del Colegio, absteniéndose de darles órdenes particulares, aunque deberán poner en conocimiento de la Junta cualquier actuación de éstos contraria a sus obligaciones o incompatible con el respeto y consideración debidos hacia el Colegio, los colegiados y los órganos de gobierno.
- i) Antes de presentar la tasación de costas, el Abogado de la parte favorecida por la condena deberá notificar el importe de sus honorarios al Abogado de la parte condenada, que a su vez deberá comunicarle las objeciones que estime pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO

De los honorarios profesionales

Artículo 16.

Los colegiados fijarán sus honorarios profesionales en régimen de libertad, aunque sin incurrir en competencia desleal. Sin perjuicio de ello, la Junta de Gobierno propondrá a la Junta General la aprobación de unas normas orientadoras o la adhesión a las elaboradas por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

La interpretación de las normas orientadoras de honorarios corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio. La Junta de Gobierno podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Artículo 17.

La Junta de Gobierno ejercerá funciones arbitrales en materia de honorarios profesionales, siempre que sean expresamente aceptadas por las partes implicadas, mediante escrito en el que constará el compromiso de acatar el resultado, así como de abonar las tasas previstas al efecto.

El arbitraje versará sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas colegiales, por lo que será necesario el acuerdo o coincidencia de las partes en los antecedentes fácticos, sin perjuicio de las distintas argumentaciones que cada una de ellas podrá exponer para justificar la discrepancia en cuanto a la procedencia e importe de los honorarios controvertidos.

- a) En lo que concierne a los abogados residentes, el Colegio ejercerá sus funciones arbitrales respecto a la procedencia e importe de los honorarios de esta clase de colegiados, tanto los causados en actuaciones judiciales como extrajudiciales.
- b) En el caso de abogados no residentes, así como en el de abogados no pertenecientes al Colegio, las funciones arbitrales de la Junta de Gobierno únicamente se ejercerán respecto a los honorarios devengados en asuntos judiciales, siempre que éstos se hayan tramitado o resuelto por Juzgados o Tribunales cuyo ámbito de competencia territorial esté incluido en el del Colegio.
- c) Si la controversia afectare a los honorarios solicitados por el abogado a su cliente, ambos podrán solicitar la mediación del Colegio suscribiendo conjuntamente la correspondiente solicitud. No obstante,

también podrá cualquiera de ellos presentar la solicitud por separado, formulando alegaciones y señalando los antecedentes que estime pertinentes, así como aportando documentos relativos a la controversia.

Una vez recibida la solicitud, la Junta de Gobierno dará traslado de la misma a la contra-parte, en el domicilio señalado al efecto, indicándole que dispone de siete días hábiles para aceptar el arbitraje colegial y que éste se entenderá rechazado si dejare transcurrir el plazo sin presentar escrito de contestación, en cuyo caso notificará al solicitante el archivo de la solicitud, para que pueda encauzar su reclamación por la vía que estime procedente.

También procederá el archivo de la solicitud si en la contestación no constare de manera expresa e inequívoca la aceptación del arbitraje, o si contuviera manifestaciones que desvirtuaran el compromiso de acatar el resultado.

La Junta de Gobierno no entrará a examinar la exactitud de los antecedentes fácticos de la solicitud ni la autenticidad de los documentos aportados. En consecuencia, se archivará también el expediente en el caso de que unos u otros fueran impugnados en la contestación, salvo que en esta última se hiciera constar de manera expresa e indubitada la aceptación del arbitraje a pesar de tal impugnación, en cuyo caso la Junta de Gobierno resolverá el expediente sin tomarla en consideración, esto es, aceptando como ciertos los hechos y documentos de la solicitud.

d) Si la controversia se suscitare sobre los honorarios del abogado de la parte favorecida por condena en costas, la solicitud de arbitraje podrá venir suscrita conjuntamente por él y por el abogado de la parte o partes condenadas, aunque también se admitirá la presentación de la solicitud en escritos separados. En este último caso, el Colegio acordará el archivo del expediente si la totalidad de las solicitudes necesarias no hubieran tenido entrada en el Colegio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la presentación de la primera de ellas, notificando este acuerdo a los interesados para que puedan hacer uso de sus derechos donde proceda.

Las resoluciones arbitrales y los acuerdos denegando la actuación arbitral no serán susceptibles de recurso alguno.

El abogado de la parte que se hubiere sometido al arbitraje colegial estará obligado a respetar su resultado en todas sus actuaciones posteriores, absteniéndose de todo acto o alegación contra él, tanto en tasaciones de costas como en cualquier otra actuación judicial, incurriendo en falta grave si infringiera esa prohibición, salvo en los casos en que acredite no haber intervenido en el expediente de arbitraje o sea verosímil su invocación de ignorancia, siempre que en este último supuesto rectifique su postura inicial respetando la resolución arbitral.

Artículo 18.

En materia de honorarios, el Colegio percibirá los derechos económicos que al respecto se encuentren fijados o se fijen en el futuro, por sus laudos, informes para los Tribunales o dictámenes extrajudiciales.

TÍTULO TERCERO
De los Órganos de Gobierno
CAPÍTULO I
De los Órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 19.

1.- El gobierno del Colegio estará inspirado por el principio de democracia interna, con sumisión estricta al principio de legalidad.

2.- Son órganos de gobierno y de administración del Colegio la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

CAPÍTULO II De la Junta General

Artículo 20.

- 1.- La Junta General es el órgano soberano de la Corporación a través del cual se expresa su voluntad.
- 2.- La Junta General se constituye por la concurrencia de los colegiados que comparezcan al lugar y en la fecha y hora expresadas en la convocatoria cursada en tiempo y forma.
- 3.- Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria podrán asistir a las Juntas Generales y tendrán voz y voto en ellas. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.
- 4.- Los acuerdos de la Junta General se tomarán por mayoría simple y una vez adoptados serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos que corresponda.
- 5.- No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asunto que no apareciera incluido en el orden del día de la Junta.

Artículo 21.

- 1.- La Junta General podrá ser Ordinaria y Extraordinaria.
- 2.- La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.
- 3.- La Junta General se reunirá con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Decano, por la Junta de Gobierno o cuando lo solicite un número de colegiados no inferior al 10% del total de colegiados o cincuenta colegiados ejercientes.

Artículo 22.

- 1.- La Junta General ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:
 - 1.- Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes del Colegio durante el año anterior.
 - 2.- Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
 - 3.- Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
 - 4.- Proposiciones.
 - 5.- Ruegos y preguntas.
- 2.- Hasta cinco días antes de la Junta, los colegiados en número superior a diez podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, para que sean tratadas en el orden del día dentro de la sección denominada proposiciones. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 23.

- La Junta General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:
- 1.- Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
 - 2.- Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
 - 3.- Ruegos y preguntas.

Artículo 24.

- 1.- La convocatoria de la Junta General Extraordinaria expresará los asuntos que deban debatirse y decidirse en ella según sus convocantes.
- 2.- La convocatoria que soliciten colegiados ejercientes deberá ser cursada por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de siete días naturales.

Artículo 25.

- 1.- Las convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios de la sede del colegio y se cursarán por correo.
- 2.- Las convocatorias de las Juntas se harán de modo que se garantice la recepción por los colegiados con un mínimo de quince días de antelación. Excepcionalmente, si la urgencia de los asuntos a tratar así lo requiriese, el plazo anterior para la correspondiente Junta Extraordinaria se reducirá en cuanto aquélla exigiere.
- 3.- Las convocatorias expresarán la fecha y lugar de celebración de la Junta y el orden del día de los asuntos objeto de su debate y decisión.
- 4.- Salvo casos de fuerza mayor o previsión de concurrencia, que desborde la capacidad de las dependencias colegiales, la Junta se celebrará en ellas. No siendo esto posible, se reunirá en el lugar que designe la Junta de Gobierno dentro de la ciudad de Valladolid.
- 5.- Se acompañará a la convocatoria cuanta documentación sea necesaria para el más amplio conocimiento y debate de los asuntos de su orden del día, salvo que resulte excesiva, en cuyo caso se advertirá en la convocatoria su disponibilidad en las dependencias colegiales para su examen por los colegiados durante las horas de oficina.
- 6.- Hasta las setenta y dos horas anteriores a la celebración de la Junta, los colegiados podrán solicitar por escrito a la Junta de Gobierno las ampliaciones y aclaraciones que estimen precisas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, para que se expongan en aquélla.

Artículo 26.

- 1.- Salvo los supuestos en que de forma expresa se establezca otro quórum, la Junta se entenderá válidamente constituida sea cual fuera el número de asistentes.
- 2.- La Junta General Extraordinaria que hubiera de decidir la modificación de los Estatutos requerirá para su válida constitución la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si ese quórum no se alcanzase, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en que no se exigirá quórum especial alguno.

Artículo 27.

- 1.- La Junta General será presidida por el Decano, actuando como Secretario el de la Junta de Gobierno, quienes serán suplidos por sus sustitutos estatutarios. La Mesa de la Junta estará formada por los miembros de la Junta de Gobierno que asistan a ella.
- 2.- Antes de entrar a tratar sobre los asuntos del orden del día se formará la lista de asistentes. Esta lista inicial determinará la válida constitución de la Junta General, pero los colegiados podrán ausentarse o incorporarse a ella en cualquier momento que no coincida con la celebración de una votación, durante la cual permanecerán cerradas las puertas de acceso.
- 3.- La Junta de Gobierno podrá autorizar la asistencia, con voz pero sin voto, de cualquier persona que juzgue conveniente cuando su intervención colabore a ilustrar sobre los antecedentes de la decisión de alguno de los asuntos del orden del día y mientras se trate sobre él.

Artículo 28.

La Junta General se celebrará en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días previo acuerdo de la Junta de Gobierno o de la cuarta parte de los asistentes.

Cualquiera que sea el número de sesiones que celebre, la Mesa de la Junta se considerará única y se levantará una sola acta.

Artículo 29.

El acta de la Junta se levantará por el Secretario, quien hará constar en ella las intervenciones que se le solicitasen si bien podrá sintetizarlas en términos que, a su solo criterio, expresasen suficientemente su sentido. El acta se remitirá junto con la convocatoria de la siguiente Junta salvo que su extensión hiciera gravosa su remisión, en cuyo caso se pondrá a disposición de los colegiados en las oficinas del Colegio.

Además del acta de la Junta, se procederá a su grabación mediante cualquier medio de reproducción, cuyo soporte se custodiará por el Secretario junto con el acta de la Junta, quien facilitará su visualización y/o escucha dentro de las oficinas colegiales. No se expedirá copia del soporte en que conste la grabación de las Juntas ni se permitirán otras grabaciones distintas de la que oficialmente se realice conforme a lo antes dispuesto.

Se prohíbe terminantemente la utilización de las grabaciones de las Juntas fuera del estricto ámbito colegial en los términos anteriormente apuntados, respondiendo disciplinariamente quienes lo infringieran.

Artículo 30.

Abierta la sesión se procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día, pudiendo la Mesa alterar su orden por causa justificada.

El Decano moderará las intervenciones y concederá el uso de la palabra a los colegiados que deseen intervenir en el debate. También podrá interrumpir y retirar la palabra a los que se encuentren hablando y expulsar de la Junta a quienes perturben el orden o no respeten sus indicaciones.

Tendrán preferencia para hacer uso de la palabra los miembros de la Junta de Gobierno y los autores de las proposiciones que se discutan.

Artículo 31.

Finalizada la discusión de un asunto, se someterá a votación. Las enmiendas y adiciones se votarán previamente a la proposición.

Las votaciones podrán ser de tres clases: ordinarias, nominales y secretas. Para que la votación se efectúe nominalmente, habrán de solicitarlo por lo menos la quinta parte de los colegiados presentes. Será secreta la votación cuando lo solicite la quinta parte de los presentes, cuando se trate de censurar a los cargos de la Junta de Gobierno o cuando, a juicio del Decano, la proposición afecte a la dignidad personal de algún miembro del Colegio.

Artículo 32.

1.- El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

2.- La solicitud de esa convocatoria de Junta General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.

3.- La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrá tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4.- La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

CAPÍTULO III De la Junta de Gobierno

Artículo 33.

Corresponde a la Junta de Gobierno la función esencial de dirigir el Colegio sin perjuicio de las competencias de la Junta General.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, cuya decisión será sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- f) Determinar las cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias que deban satisfacer los colegiados para atender las cargas y servicios colegiales, así como las de incorporación de nuevos colegiados, pudiendo establecer cuotas diferentes en función de las distintas situaciones colegiales.
- g) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de Castilla y León, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en el Estatuto General de la Abogacía.
- h) Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.
- i) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
- j) Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- k) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- l) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.
- m) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

- n) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- ñ) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial profesional o cultural.
- o) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
- p) Promover cerca de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.
- q) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- r) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- s) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.
- t) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.
- u) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- v) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto al Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del Estatuto General de la Abogacía, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Junta General.
- w) Cuantas otras establece el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 34.

1.- La Junta de Gobierno está constituida por un Decano, un Vicedecano, siete Diputados, un Tesorero, un Contador, un Bibliotecario y un Secretario, que serán elegidos directamente por sufragio universal de todos los colegiados con derecho a voto que lleven incorporados más de tres meses antes de la fecha de la convocatoria de las elecciones. Para el cargo de Decano serán elegibles todos los colegiados ejercientes, incluidos los abogados no residentes, y para los demás cargos los abogados residentes, siempre que aquel y éstos no se hallen incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio Profesional.

2.- El ejercicio de los cargos de la Junta de Gobierno durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos quienes lo desempeñen sólo por otro periodo cuatrienal para el mismo cargo, aunque pueden serlo para otro distinto.

3.- Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán, además, las funciones que ésta, las Leyes y los Estatutos les encomienden. Sus cargos estarán numerados a fin de sustituir al Decano y/o Vicedecano en caso de ausencia o vacante. Cuando por cualquier causa vacase definitiva o temporalmente el cargo de Secretario, el de Tesorero, el de Contador o el de Bibliotecario, serán sustituidos, respectivamente, por los Diputados primero, segundo, tercero y cuarto.

4.- El ejercicio de los cargos de la Junta de Gobierno no será remunerado. Sin embargo, tendrán derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

Artículo 35.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes salvo en periodos de vacación judicial y, además, en cuantas ocasiones sea convocada por el Decano, bien por propia iniciativa, bien a solicitud de cinco de sus miembros, en cuyo caso deberá hacer la convocatoria de la Junta de Gobierno en el plazo máximo de cinco días y celebrarse ésta dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria.

2.- Las convocatorias se harán con tres días de antelación como mínimo, salvo en caso de urgencia, que habrá de ser ratificada por la propia Junta.

3.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría. Para su validez habrán de concurrir a la reunión por lo menos siete de sus miembros. En caso de empate, el Decano tendrá voto de calidad.

Artículo 36.

La Junta de Gobierno tiene facultades para designar delegados suyos en los partidos judiciales que estime pertinentes, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde.

Los delegados podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes al partido judicial.

Artículo 37.

Las Agrupaciones constituidas o que se constituyan en el seno del Colegio, actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar sus Estatutos o las modificaciones de los mismos, su constitución, suspensión o disolución. Las actuaciones o comunicaciones destinadas a trascender fuera del Colegio habrán de ser identificadas como de procedencia de tal agrupación.

Los representantes de estas agrupaciones podrán ser llamados por la Junta de Gobierno para concurrir a sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Artículo 38.

A efectos de su renovación, los cargos de la Junta de Gobierno se dividen en dos bloques, con la siguiente composición:

Bloque A: Decano, Vicedecano, Diputado Segundo, Diputado Tercero, Diputado Séptimo, Bibliotecario y Contador.

Bloque B: Secretario, Diputado Primero, Diputado Cuarto, Diputado Quinto, Diputado Sexto y Tesorero.

Los cargos del Bloque A se renovarán al cumplir la mitad de su mandato los cargos del Bloque B, y viceversa.

Artículo 39.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia del interesado.

c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el último párrafo del artículo 54.

f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 32.

Artículo 40.

1.- En caso de vacante definitiva de cualquier cargo de la Junta de Gobierno se procederá a la oportuna provisión mediante elección realizada en la segunda quincena de los meses de marzo o de octubre, dependiendo de la fecha en que dicha vacante se produzca.

2.- Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León designará una Junta Provisional de entre los miembros más antiguos del Colegio. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

3.- De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio cuando se produjera la vacante de más de la mitad de los cargos, precediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

Artículo 41.

La elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno se acomodará a los siguientes trámites:

1.- La convocatoria se hará por la Junta de Gobierno, que la anunciará con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración de la elección.

2.- Dentro de los cinco primeros días siguientes a la fecha de la convocatoria, se cumplimentarán por el Secretario los siguientes particulares:

) Se insertará en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:

Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

Día y hora de la celebración de la Jornada Electoral y hora a la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en los presentes Estatutos.

b) Asimismo se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio la relación de colegiados con derecho a voto, en tres listas separadas: abogados residentes, abogados no residentes y colegiados no ejercientes.

3.- Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

Los candidatos que concurren a una elección y ocupen previamente cualquier cargo en la Junta de Gobierno, deberán presentar la previa renuncia al mismo.

4.- Los colegiados que quisieren formular reclamaciones contra las listas de electores habrán de verificarlo dentro del plazo de ocho días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

5.- La Junta de Gobierno, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados.

6.- Los plazos señalados por días en este artículo se computarán por días naturales.

Artículo 42.

En el momento de la convocatoria, la Junta de Gobierno designará una Mesa Electoral formada por tres de sus miembros que no concurran a las elecciones, que regulará el desarrollo del proceso electoral sin perjuicio de las atribuciones que los estatutos otorgan a la propia Junta.

Artículo 43.

Los acuerdos de la Mesa Electoral serán recurribles ante la Junta de Gobierno, y los que ésta adopte serán recurribles ante el Consejo de los Ilustres. Colegios de Castilla y León.

Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Artículo 44.

1.- La elección de cargos de la Junta de Gobierno, en el mes de octubre de los años que corresponda, se verificará por votación directa y secreta por papeletas, que depositarán por sí en la urna correspondiente, una para los colegiados ejercientes y otra para los no ejercientes.

La sesión electoral durará al menos cuatro horas, constituyéndose la Mesa Electoral acompañada de los interventores que, en número de dos como máximo, podrá designar cada una de las candidaturas.

Transcurrido el tiempo de la votación se cerrarán las puertas del local, votarán los que se hallen dentro y no lo hubieren hecho, y después votará la Mesa.

Acto continuo se verificará el escrutinio y a continuación se publicará el resultado.

2.- En las elecciones el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

Artículo 45.

1.- Los candidatos elegidos tomarán posesión de sus cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la celebración de las elecciones, en acto público que se convocará al efecto.

2.- Los candidatos proclamados electos tomarán posesión previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los salientes.

3.- En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo Regional de Colegios de Abogados de Castilla y León, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

4.- El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese si ya se hubiere producido a aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 34.1.

CAPÍTULO IV Del Decano y del Vicedecano

Artículo 46.

1.- Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos

los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales; la propuesta de los abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía o al Consejo de los Ilustres. Colegios de Abogados de Castilla y León; redactar anualmente la Memoria de actividades del Colegio; y las demás que deriven de lo preceptuado en este Estatuto.

2.- El Vicedecano suplirá la presencia del Decano en los actos a los que éste no pudiera asistir, y en caso de urgencia le sustituirá en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V De los demás cargos de la Junta

Artículo 47.

El Secretario estará encargado de la función de documentación, organizará las oficinas centrales del Colegio y ejercerá la jefatura del personal de los órganos del Colegio por delegación de la Junta de Gobierno.

Le corresponde en particular al Secretario:

- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de gobierno, llevando los libros correspondientes y custodiando los soportes en que se hubieran grabado.
- b) Expedir las certificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por los órganos centrales del Colegio, así como de la documentación obrante en sus archivos.
- c) Dar cuenta inmediata al Decano y a la Junta de Gobierno de todos los escritos, comunicaciones y solicitudes que se les dirijan, disponiendo lo necesario para su registro y para la más rápida resolución de los expedientes.
- d) Llevar el registro de todos los miembros del Colegio, cualquiera que sea su condición.
- e) Custodiar la documentación y los sellos del Colegio.
- f) Notificar a sus destinatarios los acuerdos de los órganos del Colegio y efectuar las citaciones y publicaciones necesarias para la correcta convocatoria de las Juntas Generales y de la Junta de Gobierno.

Artículo 48.

1.- El Tesorero es el responsable de la recaudación, custodia y disposición de los fondos del Colegio.

En tal concepto le incumben las siguientes funciones:

- a) Disponer lo necesario para la recaudación y custodia de los fondos.
- b) Intervenir con su firma y pagar los libramientos ordenados por el Decano
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, cuando ésta lo requiera, de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.
- d) Dirigir la contabilidad colegial y llevar los libros contables que sean necesarios de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Llevar un inventario actualizado de los bienes del Colegio.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto.
- g) Confeccionar las cuentas del ejercicio económico vencido y la liquidación del presupuesto.
- h) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el decano u otro miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe al efecto.

2.- El Contador tiene como función la de intervenir las operaciones de Tesorería.

3.- El Bibliotecario tendrá como obligaciones a su cargo las de cuidar la biblioteca, formar y llevar catálogos de obras y proponer la adquisición de las que considere procedentes.

4.- Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno, desempeñando las funciones que ésta les encomiende.

CAPÍTULO VI De las Comisiones

Artículo 49.

La Junta de Gobierno podrá crear, con carácter permanente o temporal, comisiones que le auxilien para el mejor desempeño de sus funciones, así como suprimirlas en cualquier tiempo.

Las comisiones estarán presididas en todo momento por el Decano o un miembro de la Junta de Gobierno, por delegación del Decano, y compuestas por aquellos colegiados, miembros o no de la Junta de Gobierno, que por ésta se designen, en número no inferior a cinco.

Los acuerdos de las comisiones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno, quien las deberá aprobar, rechazar o modificar, salvo que el Decano o miembro de la Junta de Gobierno que las presida, o la propia Comisión en su conjunto, tenga competencias para ello expresamente delegadas por la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO Del régimen de responsabilidad de los colegiados CAPÍTULO I De la intervención del colegio en la responsabilidad civil de los colegiados

Artículo 50.

Cuando así lo acuerde la Junta General, el Colegio mantendrá vigente una póliza colectiva de responsabilidad civil para cubrir la actuación profesional de sus colegiados que tuvieran la condición de ejercientes residentes.

El Colegio no asume responsabilidad alguna por la eventual ausencia, pérdida de vigencia o falta de cobertura de dicha póliza, sin perjuicio de lo cual procurará mantener informados a los colegiados de todas las contingencias y situaciones relacionadas con ella. No obstante, corresponderá a los propios colegiados la carga u obligación de verificar la existencia, la vigencia y el contenido de dicho contrato de seguro, a cuyo fin tendrán siempre a su disposición una copia de la póliza en las oficinas colegiales.

Salvo acuerdo en contrario de la Junta General, la cobertura para los abogados residentes se extenderá a todas sus actuaciones en el ejercicio profesional, tanto en el ámbito del Colegio de Valladolid como fuera de él.

Artículo 51.

El colegiado que ejercite una acción propia o que reciba el encargo de promover cualquier acción judicial contra otro, deberá informar de todo ello por medio de escrito dirigido al Decano, por si éste considera oportuno realizar una labor de mediación.

El Decano realizará las funciones de mediación que considere oportunas, incluso cuando no hubieren sido solicitadas.

CAPÍTULO II De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 52.

La competencia de la función disciplinaria corresponderá al Colegio y será ejercida por éste en los supuestos y condiciones y por el procedimiento establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española o del Consejo de los Iltres. Colegios de Abogados de Castilla y León y en las leyes y demás disposiciones de rango estatal y autonómico que sean de aplicación al respecto.

Artículo 53.

Los colegiados están sujetos a la potestad disciplinaria de la Junta de Gobierno del Colegio por aquellas conductas que supongan infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

Por su parte, el Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno están sometidos a la potestad disciplinaria del Consejo General de la Abogacía, así como del Consejo de Colegios Oficiales de Abogados de la Comunidad de Castilla y León, según proceda.

Artículo 54.

Las competencias disciplinarias de la Junta de Gobierno se extienden a todas las infracciones señaladas en los Arts. 83, 84, 85 y 86 del Estatuto General de la Abogacía, y también a las sanciones establecidas en el Art. 87 del mismo cuerpo legal, así como a las señaladas por la normativa de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo aplicar en concreto las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d) Expulsión del Colegio.

Las infracciones descritas en los párrafos finales de los artículos 17 y 29 de los presentes Estatutos se califican como graves, en cuanto constituyen, respectivamente, incumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Junta de Gobierno en el ámbito de su competencia.

Artículo 55.

Salvo en el caso de las infracciones tipificadas como faltas leves, sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en los presentes estatutos, y supletoriamente por las normas del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, así como del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía.

Las facultades de instrucción de los expedientes disciplinarios se encomiendan a los miembros de la Junta de Gobierno, haciéndolo como Instructor uno de sus miembros y como Secretario el que lo sea de la propia Junta de Gobierno, quienes actuarán con absoluta separación e independencia respecto al Órgano de decisión, constituido por la propia Junta de Gobierno.

El Instructor y el Secretario no podrán declinar el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que se decida respecto a la concurrencia de causas de abstención o de recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá aceptar la renuncia de cualquiera de ellos, si entendiera que existen razones fundadas para ello.

En este último caso, y en cualquier otro en el que proceda la sustitución de tales cargos, la Junta de Gobierno hará nueva designación.

Los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus miembros. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no

concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato a la elección para cubrir su vacante.

Artículo 56.

La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por prescripción de la infracción, por el cumplimiento o prescripción de la sanción o por el fallecimiento del colegiado.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria ni impide la tramitación del oportuno expediente.

Si por causa de la baja no fuera posible la ejecución de la sanción, ésta quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causare nuevamente alta en cualquier Colegio, a cuyos fines se pondrá en conocimiento del Consejo General, así como del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

Artículo 57.

1.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3.- Los plazos de prescripción quedarán interrumpidos por la notificación al afectado del acuerdo de apertura de información previa, reanudándose el cómputo una vez transcurridos tres meses sin haberse incoado expediente.

Después de la incoación del expediente, el plazo de prescripción de la infracción volverá a contar si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 58.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y, las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma si hubiere comenzado.

Artículo 59.

Antes de incoar expediente disciplinario la Junta de Gobierno podrá abrir un trámite de información previa.

Dicho acuerdo deberá ser notificado al interesado, concediéndole un plazo de cinco días para que alegue por escrito lo que tuviere por conveniente, con posibilidad de aportar documentos y de solicitar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Durante la tramitación de la información previa podrán practicarse las diligencias que se estimen necesarias, atendiendo en su caso a las solicitadas por el afectado, pasando después toda esa información a la Junta de Gobierno, que decidirá acerca de la apertura del expediente o el archivo de lo actuado en el plazo reglamentariamente establecido.

Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado, y su duración será la estrictamente necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y decidir sobre la apertura o no del expediente.

Artículo 60.

La potestad disciplinaria se ejercerá por iniciativa de la propia Junta de Gobierno, o bien por denuncia en la que aparezca suficientemente determinada la identidad del denunciante y del denunciado, así como el relato de los hechos imputados a este último.

Serán rechazadas de plano las denuncias en las que no concurren tales requisitos, sin perjuicio del derecho del denunciante a reproducir su pretensión en forma.

Antes de decidir sobre la incoación del expediente, la Junta de Gobierno podrá acordar que el denunciante se ratifique en su denuncia, concediéndole al efecto un plazo no superior a cinco días. La ratificación se acordará siempre que se opte por la práctica de información previa.

La falta de ratificación de la denuncia podrá determinar el archivo de las actuaciones, salvo que la Junta de Gobierno entienda que existen motivos suficientes para la apertura de expediente.

Se notificará a las partes la resolución por la que se acuerde la incoación del expediente, o bien la que acuerde el archivo de la denuncia.

Una vez acordada la apertura, también serán notificadas de su archivo o de la resolución que ponga fin al mismo.

Artículo 61.

En la propia resolución de apertura del expediente, y posteriormente durante su tramitación, la Junta de Gobierno podrá adoptar medidas preventivas de carácter provisional, acordes con la finalidad de asegurar la eficacia de la sanción que pudiera llegar a imponerse, siempre que las mismas no causen daños irreparables ni impliquen vulneración de derechos amparados por la legislación vigente.

Artículo 62.

Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno podrá sancionarlas sin necesidad de tramitar el expediente disciplinario regulado en este Estatuto, bastando el trámite de audiencia o descargo del inculpado para dictar resolución motivada.

En el caso de infracciones graves y muy graves, una vez acordada la incoación del expediente disciplinario, su tramitación continuará por el procedimiento que se regula a continuación:

a) El acuerdo de apertura y la designación de Instructor y Secretario del expediente, serán notificado a las partes, expresando el nombre y apellidos de estos últimos, así como el cargo que ocuparen dentro de la Junta de Gobierno. También será preceptiva la notificación de cualquier cambio que pudiera producirse en tal designación, bien por fallecimiento, renuncia o resolución favorable a la abstención o recusación, expresando también en este caso el nombre, apellidos y cargo de los sustitutos.

b) El derecho de recusación podrá ser ejercitado por el interesado en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo previsto con carácter general en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes especialidades:

1.- El Decano resolverá las recusaciones que se formulen frente a los restantes miembros de la Junta de Gobierno.

2.- Si fuera recusado el Decano, dará traslado de la recusación a la Junta de Gobierno en la siguiente reunión ordinaria que se celebre, sin perjuicio de su facultad de convocar junta extraordinaria a tales efectos.

La decisión será adoptada en la propia reunión por la mayoría de los asistentes, según lo previsto en el artículo 35.3 de estos Estatutos, a presencia del Decano, que sin embargo no podrá intervenir en la votación ni en el debate.

c) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, y dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo de incoación del expediente al inculpado, el Instructor redactará de forma clara y precisa el correspondiente pliego de cargos, relatando los hechos

imputados en apartados separados y numerados, expresando en su caso la infracción presuntamente cometida y las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el del Consejo General de la Abogacía, o en la norma de la Comunidad de Castilla y León que fuera de aplicación.

d) El pliego de cargos será notificado al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda presentar alegaciones por escrito, así como para acompañar documentos de prueba y proponer la práctica de cualquier otro medio probatorio admisible en derecho.

e) El Instructor dictará propuesta de resolución dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo concedido al imputado para alegaciones sobre el pliego de cargos.

Antes de dictar la propuesta de resolución, y dentro del plazo disponible para hacerlo, podrá practicar los medios de prueba que estime pertinentes, aunque no hubieran sido pedidos por el inculpado, citando a éste para la celebración de las diferentes diligencias probatorias, a fin de que pueda asistir e intervenir en ellas.

Con carácter excepcional, para las diligencias que no fuera posible practicar dentro del plazo disponible, el Instructor podrá acordar una sola prórroga por un máximo de veinte días, mediante resolución motivada que deberá ser notificada al inculpado antes de su inicio.

Frente a esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho del inculpado a formular alegaciones al respecto con ocasión de trámites y recursos ulteriores.

f) En el caso de que la práctica de todas o alguna de las pruebas propuestas implique la realización de gastos que el Colegio no deba soportar, el Instructor podrá exigir al interesado la prestación inmediata de provisión de fondos, por importe suficiente para cubrir tales gastos, sin perjuicio de posterior liquidación.

g) El Instructor formulará la propuesta de resolución fijando con precisión los hechos probados y expresando su calificación jurídica, a los fines de determinación de la infracción, señalando la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido el inculpado y la sanción correspondiente.

También razonará sobre la inadmisión, si fuere el caso, de los medios de prueba propuestos por el inculpado, bien por no guardar relación con el pliego de cargos o por ser irrelevantes.

h) La propuesta de resolución le será notificada al inculpado, poniéndole de manifiesto el expediente para que pueda examinarlo en las oficinas colegiales, concediéndole un plazo de quince días para que pueda alegar ante el Instructor lo que considere conveniente para su defensa.

Una vez recibidas por el Instructor las alegaciones, o transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido presentadas, el Instructor elevará su propuesta de resolución a la Junta de Gobierno, acompañando el expediente original y completo.

i) La Junta de Gobierno tratará y resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo, y en todo caso antes del transcurso de seis meses desde la incoación del expediente, sin que el Instructor y el Secretario puedan intervenir en el debate ni en la votación.

El acuerdo será adoptado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, sin incluir en el cómputo del quórum al Instructor y al Secretario del expediente, así como a cualquier otro miembro que por cualquier circunstancia no pudiera intervenir en la votación.

La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pero sin basarse en otros hechos que los expresados en el pliego de cargos o en la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar su eficacia.

j) La resolución del expediente será notificada al inculpado, expresando los recursos que se pueden interponer frente a la misma, así como el Órgano ante el que habrían de presentarse. Todo ello sin perjuicio del derecho del inculpado a presentar cualquier otro recurso que considere procedente.

Artículo 63.

La resolución dictada por la Junta de Gobierno pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser impugnada a través de recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, sin perjuicio del recurso potestativo de alzada ante el Consejo de los Ilustres. Colegios de Abogados de Castilla y León, que el interesado podrá interponer en plazo de un mes a contar desde la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de los presentes estatutos.

Las sanciones disciplinarias serán ejecutadas en sus propios términos por la Junta de Gobierno, una vez que sean firmes en vía administrativa, sin perjuicio de la suspensión que pudiera acordarse por el Juzgado o Tribunal competente, en caso de interposición de recurso contencioso-administrativo. No obstante, quedarán en suspenso si el interesado interpusiere el recurso potestativo de alzada mencionado en el párrafo anterior, hasta la resolución de dicho recurso.

Artículo 64.

Las sanciones impuestas por el Colegio de Valladolid surtirán efectos en el ámbito de todos los Colegios de España y todas ellas serán comunicadas al Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, así como al Consejo General de la Abogacía.

TÍTULO QUINTO De los recursos económicos del Colegio de Valladolid CAPÍTULO I Del régimen económico colegial

Artículo 65.

- 1.- El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
- 2.- Su funcionamiento económico se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.
- 3.- Todos los colegiados podrán examinar las cuentas durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

CAPÍTULO II Ingresos del Colegio

Artículo 66.

Constituyen recursos ordinarios:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno del Colegio por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno.
- f) Los derechos de intervención profesional, en la cuantía y forma que en su caso establezca el Colegio para sus colegiados.

g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.

h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 67.

Constituirán recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan por el Estado, la Comunidad Autónoma, Diputación y/o entidades locales; así como por corporaciones oficiales, entidades públicas y privadas, o por los particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

CAPÍTULO III Custodia e inversión

Artículo 68.

El capital del Colegio será invertido por la Junta de Gobierno preferentemente en valores o depósitos de toda garantía.

La adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles requerirá siempre la aprobación de la Junta General, así como la adquisición de otros bienes cuando no esté motivada por la ejecución normal del presupuesto.

Artículo 69.

El Tesorero custodiará el capital del Colegio y cuidará del cobro y de la administración de los ingresos.

Para el cobro de las cuotas se facilitará, por los Colegiados un número de cuenta bancaria en el que proceder a su cargo. En el caso de que no se facilite tal cuenta bancaria el colegiado deberá efectuar el pago dentro del plazo que presupuestariamente se establezca en la propia Sede Colegial.

El impago de las cuotas en el plazo establecido llevará aparejado el devengo de un interés moratorio a cargo del Colegiado que las impagare, establecido en el tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales.

CAPÍTULO IV Administración del patrimonio del Colegio

Artículo 70.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. Los pagos serán ordenados por el Decano, ejecutados por el Tesorero e intervenidos por el Contador.

Artículo 71.

La Junta de Gobierno velará porque la contabilidad se lleve a efecto por los sistemas que estime más convenientes, en el marco presupuestario y de ordenada contabilidad.

Artículo 72.

Cualquier Colegiado, podrá formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico vigente, mediante escrito dirigido al Decano, o en la Junta General en la que se estudien y aprueben las cuentas del ejercicio.

TÍTULO SEXTO

Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a derecho administrativo y su impugnación

Artículo 73.

1.- En cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio se ajustarán a las normas que se indican a continuación, aplicándolas según su rango y condición:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 8/1997 de 8 de julio, reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León.
- Decreto 26/2002, de 21 de febrero, que aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León.
- Estatuto General de la Abogacía.
- Estatuto del Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León.
- Estatutos del Colegio Oficial de Abogados de Valladolid.

2.- Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano gozarán de ejecutividad inmediata, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

3.- Las notificaciones personales a los colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 61 de referida Ley.

Artículo 74.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 62 de la Ley antes citada.

Artículo 75.

1.- Los actos y resoluciones de la Junta General, de la Junta de Gobierno y las decisiones del Decano, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente:

2.- Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio, y también frente a aquellos actos de trámite que directa o indirectamente decidan sobre el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, sin que en ningún caso proceda la interposición de recurso reposición ante el propio órgano autor del acto o de la resolución.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al Consejo dentro de los quince días siguientes, con sus antecedentes y el informe que proceda.

3.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

5.- La Junta de Gobierno podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su adopción, pudiendo solicitar que acuerde su suspensión cuando entienda que existe nulidad de pleno derecho o perjuicio grave para los intereses del Colegio.

6.- Los plazos que en este Estatuto aparecen expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

TÍTULO SÉPTIMO

Premios y distinciones a colegiados o a terceros

Artículo 76.

La Junta de Gobierno podrá otorgar premios o distinciones a los colegiados o terceros que se hayan distinguido en el ejercicio de la actividad de la abogacía o en el de cualquier otra en términos que se hicieran merecedores del reconocimiento del Colegio.

Cualquier colegiado, así como cualquier persona o Institución, podrá ser nombrado Decano de Honor y Colegiado de Honor, por medio de propuesta de la Junta de Gobierno aprobada por la Junta General del Colegio, si bien, con carácter y efectos estrictamente honoríficos, y en razón de méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Abogacía o del propio Colegio.

TÍTULO OCTAVO

Disolución del Colegio

Artículo 77.

La disolución del Colegio de Abogados de Valladolid, además de cuando así lo disponga una norma de superior rango jerárquico, se producirá por acuerdo de la Junta General Extraordinaria, convocada a ese solo efecto, y para cuya válida constitución será necesaria la asistencia de las tres quintas partes del censo colegial, ratificado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, en la forma que previene el Art. 11 del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León.

La propuesta de disolución adoptada por la Junta General Extraordinaria deberá contener un proyecto de liquidación patrimonial conforme determina el Art. 1.708 del Código Civil.

DISPOSICIÓN FINAL.

Estos Estatutos, una vez aprobados por la Junta General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, previo el control de legalidad por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.